

# REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

José Manuel González Prendes  
Julián Aréchaga Rodríguez  
Ingenieros Industriales  
ASEPEYO

Después de varios años de divulgación del proyecto de Reglamento en todo el país, el 30 de julio de 2001 se publicó en el BOE nº 181 el Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI).

Este Reglamento, a partir de su entrada en vigor el próximo 31 de enero de 2002, completará el marco legislativo en el ámbito de la seguridad contra incendios, definiendo las condiciones de seguridad que deberán cumplir los establecimientos industriales, de tal manera que todo edificio (independientemente del uso del mismo) tenga las condiciones establecidas en la NBE-CPI 96 (Norma Básica de Edificación-Condiciones de protección contra incendios) o en el nuevo RSCIEI, y sus instalaciones se realizarán y mantendrán de acuerdo con el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI).

Como se indica en su artículo 1, el objeto de este Reglamento es establecer y definir los requisitos que deben satisfacer y las condiciones que deben cumplir los establecimientos e instalaciones de uso industrial para su seguridad en caso de incendio, evitando su generación y para dar la respuesta adecuada al mismo, caso de producirse, limitando su propagación y haciendo posible su extinción, con el fin de anular o reducir los daños o

pérdidas que el incendio pueda producir a personas o bienes. Su aplicación será complementaria a otras medidas de protección contra incendios establecidas en otros reglamentos (por ejemplo, Reglamento electrotécnico de baja tensión) o en cualquier disposición vigente que regule actividades industriales sectoriales o específicas, en los aspectos no contemplados en ellas, las cuales serán de completa aplicación en su campo.

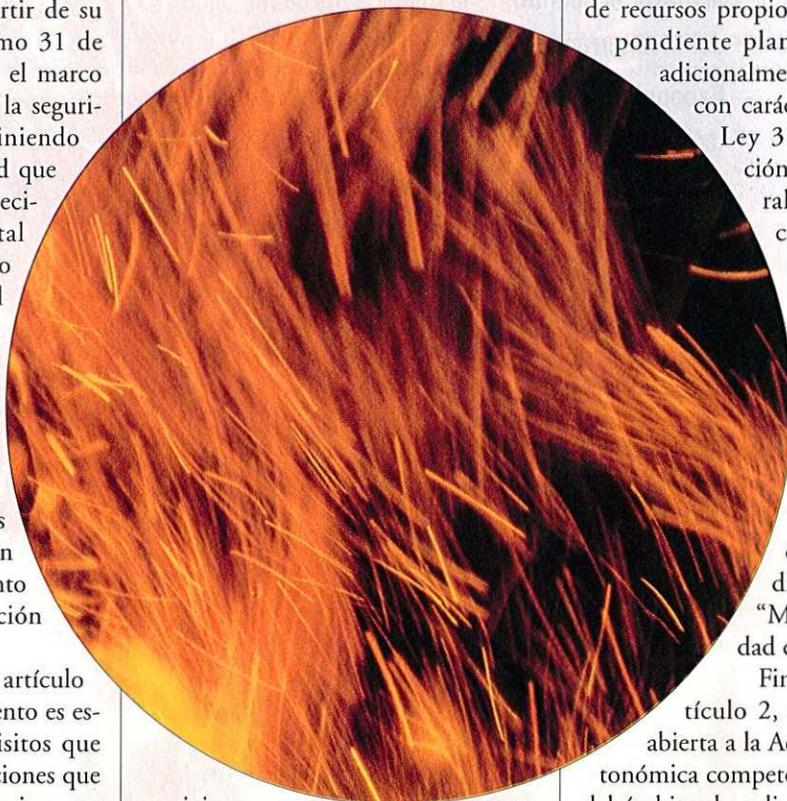
En cuanto a su aplicación, se establece el alcance a partir de dos dis-

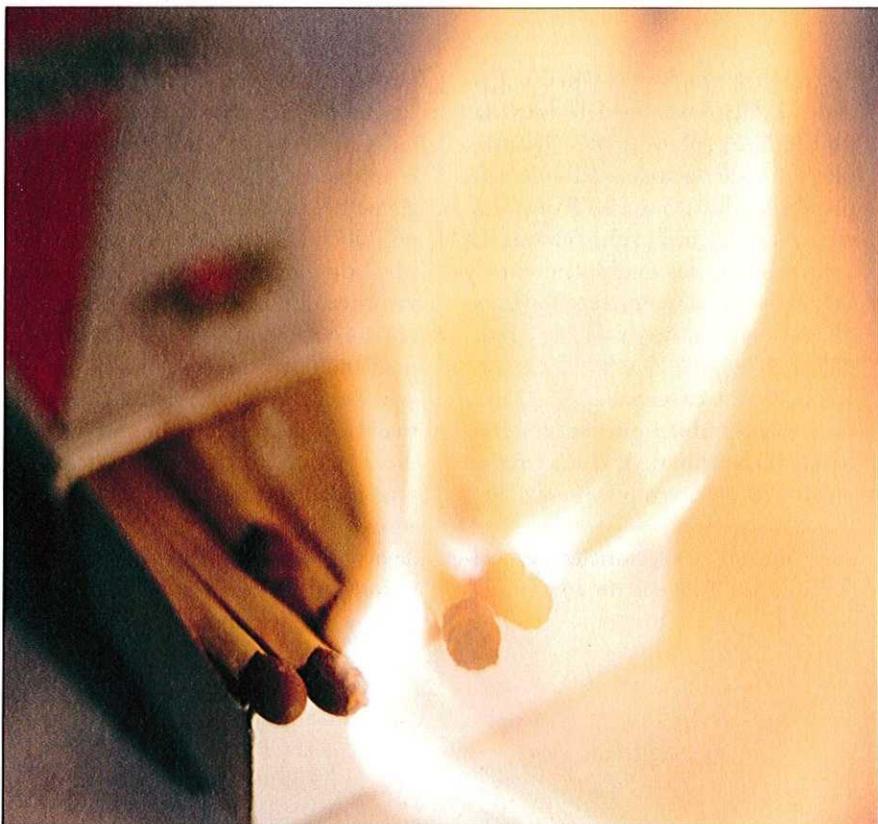
posiciones, una de las cuales es la común a todas las reglamentaciones de este tipo, es decir, el Reglamento se aplicará a todos los nuevos establecimientos industriales y a los ya existentes cuando se trasladen, cambien o modifiquen. Es la disposición transitoria única.

Pero además, existe otra disposición que tiene cierto carácter retroactivo, referido a la aplicación del Reglamento a instalaciones industriales recogidas en un Catálogo de actividades, establecimientos y almacenamientos industriales que realizará el Ministerio de Ciencia y Tecnología de acuerdo con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2/1985, de Protección Civil. Estas instalaciones y actividades industriales deberán disponer de un sistema de autoprotección dotado de recursos propios y con el correspondiente plan de emergencia, adicionalmente a lo dispuesto con carácter general por la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, y el Real Decreto 1254/1999 sobre accidentes graves.

Asimismo, se determinará los establecimientos industriales que deban implantar el sistema de seguridad contra incendios elaborando un "Manual de Seguridad contra Incendios". Finalmente, en el artículo 2, el legislador deja abierta a la Administración Autónoma competente la ampliación del ámbito de aplicación a las industrias existentes, cuando su nivel de riesgo intrínseco, situación o características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno.

El Reglamento está estructurado en dos partes bien diferenciadas, co-





mo son el Reglamento propiamente dicho en su parte dispositiva, formada por seis capítulos que incluyen 16 artículos y por otro lado una parte técnica que consta de cuatro apéndices. El contenido es el siguiente:

Capítulo I - Objeto y ámbito de aplicación.

Capítulo II - Régimen de implantación, construcción y puesta en servicio.

Capítulo III - Inspecciones periódicas.

Capítulo IV - Actuación en caso de incendio.

Capítulo V - Condiciones y requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales en relación con su seguridad contra incendios.

Capítulo VI - Responsabilidad y sanciones.

Apéndice 1 - Caracterización de los establecimientos industriales en relación con la seguridad contra incendios.

Apéndice 2 - Requisitos constructivos de los establecimientos industriales según su configuración, ubicación y nivel de riesgo intrínseco.

Apéndice 3 - Requisitos de las instalaciones de protección contra incendios de los establecimientos industriales.

Apéndice 4 - Relación de normas UNE de obligado cumplimiento en la aplicación del Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

En cuanto a la parte dispositiva propiamente dicha, cabe destacar los siguientes puntos:

1. La coexistencia de usos en los edificios que, siendo de carácter industrial, contengan zonas que por su uso (zona comercial, administración, salas de reuniones, archivos, etc.) serían objeto de la NBE-CPI, se resuelve aplicando la NBE-CPI cuando las superficies o capacidad de estas zonas sean superiores a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento. Estas zonas (que por superficie u ocupación les sea de aplicación la NBE-CPI) deberán constituir un sector de incendios independiente.

De forma análoga, cuando en un mismo edificio haya actividades de los dos usos (industrial y no indus-

trial) de propiedad diferente, todas las zonas en las que se aplique la NBE-CPI constituirán un sector de incendio independiente.

2. Los establecimientos afectados por el Reglamento deberán presentar un Proyecto mediante el que se justificará el cumplimiento del mismo y del RIPCI (Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios) redactado y firmado por Técnico titulado competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4. En los establecimientos de riesgo intrínseco bajo y superficie construida inferior a 250 m<sup>2</sup> se podrá sustituir por una Memoria técnica realizada por la empresa instaladora y firmada por un técnico titulado competente de la misma.

3. El nuevo concepto de inspecciones periódicas que se introduce en el Capítulo III, en función del riesgo (bajo, medio o alto con periodos entre inspecciones no superiores a 5, 3 y 2 años respectivamente) del establecimiento industrial, y que son adicionales a las de mantenimiento periódico exigidas por el RIPCI. Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el titular del establecimiento a un Organismo de Control facultado para la aplicación del Reglamento por la Administración.

4. La actuación en caso de incendio se establece en Capítulo IV, obligando al titular de la instalación a comunicar al Órgano competente de la Comunidad Autónoma cualquier incendio de consideración en un plazo máximo de 15 días, indicando causas y consecuencias. En el caso incendio de carácter grave, y siempre que se hayan producido daños personales, se realizará una investigación detallada por parte del Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

5. Las condiciones y requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales en relación con su seguridad contra incendios están determinados por dos factores:

a) por su configuración y ubicación en relación con el entorno

b) por su nivel de *riesgo intrínseco*.

El nivel de riesgo se determinará según el procedimiento definido en el apéndice 1 del Reglamento. Este nivel de riesgo intrínseco condiciona, a su vez, las características constructivas (sectorización, superficie máxima del sector, ubicaciones no permitidas, comportamiento al fuego de los elementos portantes y de resistencia al fuego de los cerramientos, elementos de evacuación y distancias máximas), que se determinarán según el apéndice 2, y las instalaciones de protección contra incendios, que serán según el apéndice 3.

En la parte técnica propiamente dicha, constituida por los cuatro apéndices cabe destacar los siguientes puntos:

1. De acuerdo con el primer apéndice la caracterización de los establecimientos industriales se realiza tanto por su configuración y ubicación con relación a su entorno como por su nivel de riesgo intrínseco.

En cuanto a la configuración y ubicación se establecen cinco tipos que vienen representados en el citado apéndice.

La determinación del nivel de riesgo intrínseco se realiza en función del parámetro QE, que se obtiene a partir de la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, calculada considerando todos los materiales combustibles que formen parte del edificio y los que se prevean como utilizables en el normal desarrollo del proceso de fabricación, así como todas las materias combustibles que se puedan almacenar.

2. El segundo apéndice contiene las novedades más importantes que aporta este Reglamento desde el punto de vista técnico y son las limitacio-

nes y restricciones para situar actividades industriales en determinadas ubicaciones (plantas bajo rasante, plantas altas, accesos dificultosos, proximidades de masas forestales, etc.) y las exigencias constructivas. La sectorización del establecimiento y los materiales de construcción (estabilidad frente al fuego de EF y resistencia al fuego RF) y los de revestimiento (únicamente M2 o más favorable) también quedan determinados en función de la configuración y del nivel de riesgo intrínseco. Tam-

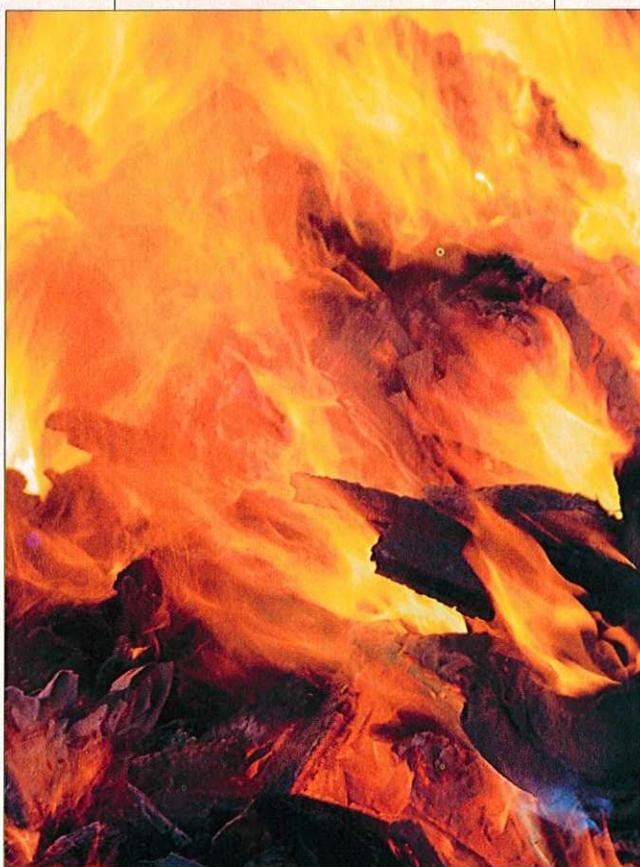
(aire comprimido, instalación eléctrica, equipos frigoríficos, etc.).

Como ejemplo de repercusión de la aplicación de este apéndice del Reglamento, cabe señalar la práctica imposibilidad (salvo casos muy favorables de configuración y riesgo intrínseco de la instalación) de construir establecimientos industriales mediante estructuras verticales metálicas desnudas (tan comunes en la actualidad), de acuerdo con este apéndice, ya que no tienen la suficiente estabilidad al fuego (EF).

3. La regulación de la aplicación de las distintas instalaciones de protección contra incendios a los establecimientos industriales se realiza en el tercer apéndice. Se obliga al cumplimiento del RIPCI (Real Decreto 1942/1993) y luego se detallan las distintas instalaciones que son exigibles en función de tres parámetros ya conocidos: la configuración del establecimiento, el nivel de riesgo intrínseco y su superficie.

4. La relación de normas de obligado cumplimiento (normas UNE) se enumera en el apéndice 4 de forma análoga a la relación que se encuentra en el apéndice 3 de la NBE-CPI

Debemos felicitarlos por la publicación de este Reglamento en dos vertientes: por un lado, esta norma legal permitirá que los establecimientos industriales tengan un nivel de seguridad importante, igualando las condiciones de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales con las de edificios de usos no industriales (viviendas, colegios, hospitales, etc.) y, por otro lado, abre un campo nuevo de trabajo a los técnicos y en particular a los ingenieros industriales, donde se manejará diversa y abundante documentación que nos enriquecerá. ■



bién se determinan las condiciones de los establecimientos industriales en cuanto a la evacuación y señalización así como el novedoso aporte de las exigencias de ventilación y eliminación de humos y gases de la combustión en caso de incendio. Finalmente en el punto octavo del apéndice se complementa este Reglamento con el cumplimiento de los distintos reglamentos vigentes que afectan a las instalaciones industriales